

1934

Junio 25/35

Ci/4386



Proj. de ley que mod. el art. 815
del Código Civil sobre liquidación
y partición de la comunidad, después
de la disolución del matrimonio por
el divorcio

4 Páginas

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Junio 25, 1935.

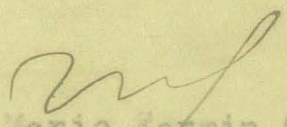
11106

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica el art. 815 del Código Civil sobre liquidación y partición de la comunidad, despues de la disolución del matrimonio por el divorcio .

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

861/4386



REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO
PRESIDENCIA

Santo Domingo,

No.

Honorables Señores Senadores:

Someto a la consideración del Senado el siguiente proyecto de ley con el propósito de llenar una omisión de nuestro Código Civil adaptándola a nuestra actual ley de divorcio y separación de cuerpo y bienes.

EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 815.- ~~A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a~~



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- El Art. 815 del Código Civil queda modificado para que se lea como sigue:

"Artículo 815.- A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en ~~este~~ término no ha sido intentada la demanda.

Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los ^{años} ~~años~~ que siguen a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar.

Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcios, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos

sa
Luis E. Pina

ASUNTO: LEY QUE MODIFICA EL ART. 815 DEL CODIGO CIVIL. / PAGINA No. 2

por causa de divorcios, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.M., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

LUNA BOND

NR/



Fuere de la ley de ...
de la ley de ...
de la ley de ...
de la ley de ...
de la ley de ...

[Handwritten signature]

Arquiveria del Senado
1935

REGISTRADA AL No. 2181
de 1935
de asistencia del ayre
Resoluciones
del ayre por el Senado
de 1935

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- El artículo 815 del Código Civil queda modificado para que se lea como sigue:

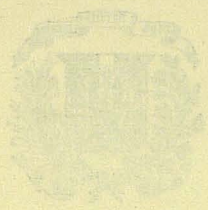
"Artículo 815.- A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en ese término no ha sido intentada la demanda.

Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar.

Para las acciones en partición de comunidad



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

32 LEGISLATURA, ORD. de 1936

REGISTRADA AL N.º 2141

Por el folio..... del libro letra.....

Resolución de señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

-dos

Y consta de.....

hojas escritas en máquina y razón de dos

para Domingo, 25 de..... 1935

M. C. Chaves

Secretaria del Senado

años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo D. N., República Dominicana a los veinticinco días del mes de junio de 1935, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

LUNA B
MADEIRA